



VIERNES 28 DE FEBRERO DE 2020
AÑO CVII - TOMO DCLXII - N° 42
CORDOBA, (R.A.)

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

5ª SECCION

LEGISLACIÓN - NORMATIVA Y
OTRAS DE MUNICIPALIDADES
Y COMUNAS

MUNICIPALIDAD DE **VILLA ALLENDE**

LICITACION

LICITACION: IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE ALERTA PREDICTIVA Y MITIGACION DE INUNDACIONES EN LA CIUDAD DE VILLA ALLENDE – SIERRAS CHICAS- CORDOBA- DECRETO N°: 25/20

LA MUNICIPALIDAD DE VILLA ALLENDE LLAMA A LICITACION PUBLICA PARA LA OBRA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE ALERTA PREDICTIVA Y MITIGACION DE INUNDACIONES EN LA CIUDAD DE VILLA ALLENDE – SIERRAS CHICAS- CORDOBA , PARA EL DIA 13 DE MARZO DE 2020 A LAS 11:00 HS. PRESUPUESTO OFICIAL: PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 162.5000.000,00) INCLUIDOS TASAS E IMPUESTOS. OBTENER PLIEGOS Y REALIZAR CONSULTAS MEDIANTE SITIO WEB www.villaallende.gov.ar . www.villaallende.gov.ar - Pliego: sin costo.

4 días - N° 251236 - \$ 1015,44 - 02/03/2020 - BOE

SUMARIO

MUNICIPALIDAD DE VILLA ALLENDE

LicitaciónPag 1

MUNICIPALIDAD DE MARCOS JUÁREZ

Concurso de Precios.....Pag 1

MUNICIPALIDAD DE COSQUIN

Decreto N° 682/2019.....Pag 1

Decreto N° 683/2019.....Pag 2

Decreto N° 684/2019.....Pag 2

Decreto N° 685/2019.....Pag 2

Decreto N° 686/2019.....Pag 3

MUNICIPALIDAD DE LA CUMBRE

Ordenanzas N° 47/2019; 48/2019 y 49/2019.....Pag 3

MUNICIPALIDAD DE SANTA CATALINA (HOLMBERG)

Decreto N° 3038/2020.....Pag 3

MUNICIPALIDAD DE **MARCOS JUÁREZ**

CONCURSO DE PRECIOS - DEC. N° 019/2020.-

OBJETO: Adquisición de indumentaria de trabajo para el personal Municipal que se desempeña en las Áreas de: Higiene Urbana - Plataformas N° 1 y 2; Espacios Verdes, Tratamiento de Residuos, Defensa Civil y Zoonosis.- PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 3.300.000,00 – IVA Incluido.-

APERTURA: 09 de marzo de 2020 – 10.00 Hs.

VALOR DEL LEGAJO: \$ 16.500,00. Abonar y retirar en Tesorería Municipal
SELLADO: \$ 2.080,00. Abonar en Tesorería Municipal

2 días - N° 252294 - \$ 749,20 - 02/03/2020 - BOE

MUNICIPALIDAD DE **COSQUIN**

DECRETO N° 0682/19

Cosquín, 13 de diciembre de 2019

VISTO: El Expediente No 2019-2728-1 – Dirección de Personal, registro Municipal y la Resolución Serie W No 005310/2019 emitida con fecha 29/11/2019 por la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Serie W No W No 005310/2019 emitida con fecha 29/11/2019 por la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la

Provincia de Córdoba, se otorga al agente municipal de Planta Permanente LOYOLA ALBERTO OSVALDO, DNI N° 11238118, Legajo N° 241, la Jubilación Ordinaria de la Ley No 8024 y sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias.

Que en razón de haberse acordado el beneficio antes mencionado, corresponde dar de baja al agente en forma definitiva en los términos establecidos en la Resolución precitada.

Que conforme lo diligenciado y en uso de atribuciones conferidas por Ley Provincial N° 8102 - Orgánica Municipal – el señor Intendente Municipal,

DECRETA

Artículo 1o.- DÉSE DE BAJA, en forma definitiva, agente municipal de Planta Permanente LOYOLA ALBERTO OSVALDO, DNI N° 11238118, Legajo N° 241, quién revista en este Municipio en el Escalafón Categoría 19 - Maestranza y Servicios Generales, a partir del 01/12/2019, por acogerse a los beneficios de la JUBILACIÓN ORDINARIA de la Ley No 8024, sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias.

Artículo 2o.- REFRENDASE el presente Decreto por la Secretaria de Gobierno.

Artículo 3o.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese, tórnense conocimiento y gírense las presentes actuaciones al área respectiva.

Fdo.: Lic. Natalia Andrea Espin, Secretaria de Gobierno
Sr. Gabriel José Musso, Intendente Municipal

1 día - N° 250049 - s/c - 28/02/2020 - BOE

DECRETO N° 0683/19

Cosquín, 13 de diciembre de 2019

VISTO: El Expediente No 2019-4222-1, Mesa de Entradas, registro de esta Municipalidad, iniciado por el Concejo Deliberante de la ciudad de Cosquín, por el cual ingresa a este Municipio la Ordenanza No 3771, sancionada con fecha 12/12/2019.

Y CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido por el Artículo 49, inciso 1) de la Ley Provincial No 8102 – Orgánica Municipal, es atribución del Departamento Ejecutivo promulgar las Ordenanzas.

Por ello, el señor Intendente Municipal en ejercicio de las atribuciones que le son propias;

DECRETA

Artículo 1o.- PROMULGASE la Ordenanza No 3771 sancionada por el Concejo Deliberante de la ciudad de Cosquín, en sesión del día 12/12/2019, la que anexada, forma parte integrativa de éste.

Artículo 2o.- EL presente Decreto será refrendado por la Secretaria de Gobierno.

Artículo 3o.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, cumplido archívese.

Fdo.: Lic. Natalia Andrea Espin, Secretaria de Gobierno
Sr. Gabriel José Musso, Intendente Municipal

ANEXO

1 día - N° 250055 - s/c - 28/02/2020 - BOE

DECRETO N° 0684/19

Cosquín, 13 de diciembre de 2019

VISTO: El Artículo 1o, inciso d) de la Ordenanza No 3733/2019 que establece un incremento salarial de carácter remunerativo del porcentaje que

surja del IPC de Córdoba, abonándose al mes siguiente luego de que dicho porcentaje haya sido publicado.

Y CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo determinado por la Ordenanza No 3733/2019 corresponde otorgar el incremento publicado por el IPC-Cba, monto remunerativo para todo el personal dependiente de la Municipalidad de la ciudad de Cosquín, debiéndose hacer efectivo con los haberes en el mes siguiente.

Que este Departamento Ejecutivo propone distribuir entre todos los trabajadores que fueron afectados por la no aplicación del ajuste indicado por el IPC-Cba, la suma de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$485.154,27) en forma proporcional según su categoría.

Por ello, el señor Intendente Municipal en ejercicio de las atribuciones que le son propias;

DECRETA

Artículo 1o.- ABÓNESE, un monto adicional, no remunerativo y por única vez a todos los trabajadores municipales, que fueron afectados por la no aplicación del ajuste indicado por el IPC-Cba, sobre los haberes del mes de noviembre de 2019 monto que será distribuido en forma proporcional según su categoría, la que ascenderá a la suma de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$485.154,27) y será abonado entre el 26 y 31 del mes de diciembre del corriente año.

Artículo 2o.- EL presente Decreto será refrendado por la Secretaria de Gobierno.

Artículo 3o.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, cumplido archívese.

Fdo.: Lic. Natalia Andrea Espin, Secretaria de Gobierno
Sr. Gabriel José Musso, Intendente Municipal

1 día - N° 250052 - s/c - 28/02/2020 - BOE

DECRETO N° 0685/19

Cosquín, 16 de diciembre de 2019

VISTO: Las vísperas, celebración, de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo y de un Nuevo Año calendario.

Y CONSIDERANDO:

Que la Navidad y el Año Nuevo son fechas celebradas tradicionalmente por la ciudadanía, mediante la unión y acercamiento de las familias.

Que el intendente declara las jornadas de asueto administrativo a todo el personal municipal para los días 24 y 31 del corriente mes y año, de esta manera los trabajadores podrán compartir tiempo con sus seres queridos y además premiar su labor durante el año celebrando así el cierre de este 2019.

Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, es necesario dictar el adecuado acto administrativo otorgando asueto administrativo municipal.

Por ello, el señor Intendente Municipal en uso de atribuciones conferidas por Ley Orgánica Municipal No 8102

DECRETA

Artículo 1o.- DECLARASE ASUETO ADMINISTRATIVO para todo el Personal Municipal los días 24 y 31 del corriente mes y año, conforme a los argumentos vertidos en los Visto y Considerando del presente.

Artículo 2o.- DISPÓNGASE que cada Secretaría arbitre los medios necesarios para asegurar los servicios mínimos, estableciendo las guardias del personal que crean convenientes.

Artículo 3o.- REFRENDASE el presente Decreto por la Secretaria de Gobierno.

Artículo 4o.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese, tomen conocimiento y gírense las presentes actuaciones a las áreas correspondientes.

Fdo.: Lic. Natalia Andrea Espin, Secretaria de Gobierno
Sr. Gabriel José Musso, Intendente Municipal

1 día - N° 250059 - s/c - 28/02/2020 - BOE

DECRETO N° 0686/19

Cosquín, 17 de diciembre de 2019

VISTO: El Expediente No 2019-4254-1, Mesa de Entradas, registro de esta Municipalidad, iniciado por el Concejo Deliberante de la ciudad de Cos-

quín, por el cual ingresa a este Municipio la Ordenanza No 3772, sancionada con fecha 17/12/2019.

Y CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido por el Artículo 49, inciso 1) de la Ley Provincial N° 8102 – Orgánica Municipal, es atribución del Departamento Ejecutivo promulgar las Ordenanzas.

Por ello, el señor Intendente Municipal en ejercicio de las atribuciones que le son propias;

DECRETA

Artículo 1o.- PROMULGASE la Ordenanza No 3772 sancionada por el Concejo Deliberante de la ciudad de Cosquín, en sesión del día 17/12/2019, la que anexada, forma parte integrativa de éste.

Artículo 2o.- EL presente Decreto será refrendado por la Secretaria de Gobierno.

Artículo 3o.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, cumplido archívese.

Fdo.: Lic. Natalia Andrea Espin, Secretaria de Gobierno
Sr. Gabriel José Musso, Intendente Municipal

ANEXO

1 día - N° 250064 - s/c - 28/02/2020 - BOE

MUNICIPALIDAD DE LA CUMBRE

**ORDENANZAS 47/2019; 48/2019 y 49/2019.
DECRETO 18/2020.**

La MUNICIPALIDAD DE LA CUMBRE LLAMA A LICITACION PÚBLICA PARA OTORGAR LA CONCESION DE USO, ADMINISTRACION Y EXPLOTACION COMERCIAL DE LA "CONFITERIA"; EL "KIOSCO" y LA "REMISERIA" respectivamente, ubicados en la TERMINAL DE OMNIBUS DE LA LOCALIDAD DE LA CUMBRE. VALOR DEL PLIEGO: \$ 1.000.- LUGAR

DONDE PUEDE CONSULTARSE Y ADQUIRIRSE EL PLIEGO: Municipalidad de La Cumbre – Corrientes 40 de la Localidad de La Cumbre, de lunes a viernes de 9.00 a 13.00 hs., a partir del día 02.03.2020 y hasta el día 13.03.2020 inclusive. APERTURA: MUNICIPALIDAD DE LA CUMBRE, el día 26-03-2020 – 12.00 hs.

2 días - N° 252453 - \$ 1142,60 - 02/03/2020 - BOE

MUNICIPALIDAD DE

SANTA CATALINA (HOLMBERG)

DECRETO N° 3038/2020

Santa Catalina (Holmberg), 26 de febrero de 2020.-

VISTO Las presentaciones de fecha 12/12/2019, 27/12/2019 y 18/02/2020 por las cuales Agro Aceitera Córdoba S.A. impugna certificado de habilitación sanitaria expedido con fecha 5/12/2019 por la Secretaria de Gobierno y Hacienda de la Municipalidad de Santa Catalina-Holmberg y por la Sra. Inspectora Bromatológica Municipal, y Ordenanza N° 1814/2019.-

Y CONSIDERANDO

Que a través de las presentaciones antes invocadas, la firma compareciente impugna certificado de habilitación sanitaria emitida por las autoridades mencionadas y a través de la cual se otorga habilitación hasta el día 04/12/2020, solicitando la interesada se prorrogue la misma por 30 meses a contar desde la fecha de traslado definitivo al Parque Industrial.

Que en tales impugnaciones el interesado alega la nulidad de la certificación por vicio de falsa causa y arbitrariedad; que la habilitación de fecha 28/03/2007 es un acto firme y consentido que ha generado –según sus

dichos- derechos subjetivos a favor de la empresa; que el plazo fijado es irrazonable en tanto es dificultoso el traslado en doce meses; que el proyecto no puede ser presentado por no tener respuesta razonable respecto los metros oportunamente adjudicados y que no se cuenta con la información ni documentación necesaria; que el predio presenta anegamiento proveniente de la empresa Millán S.A. lo que le impide trabajar la tierra y realizar el correspondiente relleno del predio.

Que cabe recordar que con fecha 5/12/2019, la Secretaria de Gobierno y Hacienda de la Municipalidad de Santa Catalina - Holmberg y por la Sra. Inspectora Bromatológica Municipal otorgan habilitación en el establecimiento (cito textual) "hasta el día 4 de diciembre de 2020, fecha en la cual deberán haberse trasladado al lote designado como lote de terreno N° 100 de la Manzana 185 en el Parque Industrial Santa Catalina y por lo tanto se encuentran actualmente en condiciones aptas para funcionar." Lo que fuera posteriormente ratificado a través de la Ordenanza N° 1814/2019 de fecha 5/12/2019, por la cual el Concejo Deliberante dispone convalidar lo actuado por el D.E.M. al otorgar al establecimiento comercial ubicado en la calle San Juan N° 526/550 de esta localidad habilitación comercial hasta el día 4 de diciembre de 2020 (art. 1), prorrogar por el termino de un año el plazo establecido en el art. 9° de la Ordenanza N° 1432/2013 a la firma Agro Aceitera Córdoba S.A., (art. 2) y emplazar a la misma para que en la fecha establecida en el art. 1°, traslade el establecimiento comercial ubicado en el dirección antes mencionada, al terreno que le fuera donado por este Municipio dentro del Parque Industrial de Santa Catalina (Holmberg) fecha a partir de la cual no se le otorgará habilitación y en caso de continuar funcionando se procederá a la clausura del mismo (art. 3).

Que visto esto, pasemos al análisis y consideración de los aspectos formales y sustanciales de las impugnaciones promovidas por parte del representante de Agro Aceitera Córdoba S.A., en ese orden, a los efectos de la resolución en definitiva sobre las mismas.

En primer lugar, respecto los aspectos formales de la impugnación (primero recaía sobre la habilitación y después sobre la Ordenanza que ratifica lo actuado y concede prorroga a la instalación del establecimiento), debe estarse a que el acto sobre el cual recaen los agravios expresados por la impugnante implica un acto, si bien emanado de un organismo legislativo –Concejo Deliberante de Santa Catalina- de naturaleza materialmente administrativo, por lo que su revisión administrativa y contenciosa encuadra en la normativa de esta especie de actos estatales, lo que no cambia aun cuando fuera dictado por un ente orgánicamente parlamentario.

Que en este punto, también debe tenerse presente que el objeto de la revisión administrativa y judicial es esencialmente el acto base en contra del cual se han interpuesto los recursos administrativos. Así lo ha remarcado la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (Sala Cont. Ad., Sent. 86/1998, "Stanich, Ana L. V. Municipalidad de Córdoba) al señalar que el objeto de la revisión judicial es el "acto base", es decir, el que produjo el agravio primigenio y contra el cual se han interpuesto los recursos administrativos. En el sub lite, la habilitación municipal, posteriormente ratificada por ordenanza.

Que si tenemos a la vista la amplitud conceptual del art. 1° de la ley 7182, que admite la revisión de los actos administrativos de los "Poderes Legislativo", de las municipalidades, lo que concuerda con el art. 1° de la ley provincial N° 6658 de "Procedimiento Administrativo" (de aplicación supletoria al presente), se llega a la conclusión que en definitiva cualquier acto de un órgano público dotado de potestad pública en ejercicio de la función administrativa puede ser sometido, primero, a revisión administrativa, y después, al control judicial. Así, y en términos generales, el acto cuestionado administrativamente a través de recursos y/o impugnaciones debe haber sido dictado en ejercicio de función administrativa, consistiendo esta

última en la actividad que realizan los órganos estatales (ejecutivo, legislativo y judicial), excluidos los hechos y actos materialmente gubernativos, legislativos y jurisdiccionales.

Que en particular, respecto aquellos actos dictados por órganos legislativos explica SESIN, "si entendemos por función legislativa como toda norma general, objetiva y abstracta que mediante el procedimiento constitucional de formación y sanción de las leyes produce el llamado Poder Legislativo, es indudable que todas sus otras funciones, excepto el juicio político, conforman una función administrativa y sus actos pueden ser objeto de revisión contencioso administrativa: cesantía, sanciones, adjudicación de obras, etc." (SESIN, Domingo Juan (director), La Admisibilidad del Contencioso Administrativo, Abeledo-Perrot, Bs. As., 2011, pág. 24).

Que finalmente, respecto el órgano competente para resolver las impugnaciones antes indicadas, que por otro lado el recurrente no nomina –lo que es intrascendente atento el principio de informalismo moderado a favor del administrado, bastando la mera expresión de la voluntad de oposición a la actuación administrativa-, se advierte la facultad del Departamento Ejecutivo Municipal respecto la decisión "en definitiva" sobre la procedencia formal y material de la misma, no solo por su carácter de ser jefe superior de la administración pública municipal (art. 50, ley 8102) y representante del Estado municipal (art. 49, inc. 7°, ley 8102), sino también porque –como se dijo- el acto de adjudicación y su prorroga trasunta aquellos de naturaleza administrativa ejercido por órganos en ejercicio de claras y evidentes funciones administrativas. Además, ni la Ordenanza N° 1432/2013, ni cualquier otra, ni menos aún los usos y costumbres del Derecho Municipal, pueden avalar que sea el Concejo Deliberante el que resuelva un recurso de naturaleza administrativo.

Que por su orden, respecto los aspectos materiales introducidos por la recurrente, los mismos no son de recibo, debiendo ser rechazadas las impugnaciones por improcedencia sustancial, conforme los argumentos de hecho y derecho que a continuación detalladamente se exponen.

Que debe negarse cualquier vicio de falta causa y arbitrariedad de la habilitación de fecha 5/12/2019, habida cuenta que la misma se sostiene no solo por las circunstancias fácticas y de hecho que rodean a los antecedentes comprobados en diversas actuaciones que obran en la Municipalidad de Santa Catalina- Holmberg, sino también por la propia Ordenanza 1432/2013 que regula jurídicamente la actividad del Parque Industrial de esta localidad.

Que respecto lo primero, la propia Ordenanza N° 1814/2019 de fecha 5/12/2019 -que ratifica la habilitación de fecha 5/12/2019- argumenta que con fecha 28 de octubre de 2013 el Médico Veterinario Rubén Lepori constató que una importante cantidad de aceite había sido volcado indebidamente a la red cloacal provocando serias obstrucciones en la cañería y que en dichas oportunidades se habían recibido reclamos de vecinos del sector, por lo que el Concejo Deliberante –por medio del acta de fecha 8/08/2016- determinó que debía establecerse un tiempo y modo de emplazar a la empresa a trasladarse a la zona industrial.

Que asimismo, a fines de febrero de 2016, la planta donde funciona la empresa se incendió, provocando la destrucción de la misma, poniendo en peligro las viviendas vecinas. Que de tal manera, tales antecedentes que la recurrente no se hace cargo, implican los argumentos de hecho por los cuales se motiva en forma expresa dicha habilitación ratificada por ordenanza; circunstancias que, por lo demás, no han sido desconocidas ni rechazadas por el interesado, después de la debida comunicación del citado texto legal. En definitiva, y tal como se argumentó en los considerandos de la Ord. 1814/2019, "a los fines del ordenamiento urbano es necesario que la misma se traslade al inmueble detallada en el párrafo anterior", es decir, el situado en el Parque Industrial.

Que, en relación a las causas legales, la sola letra del artículo 9º de la Ordenanza 1432/2013, por la cual se crea el "Parque Industrial y Tecnológico de Santa Catalina- Holmberg" estableciendo el marco regulatorio de administración, utilización, promoción y control para el Parque Industrial y Tecnológico Municipal de Santa Catalina- Holmberg, normas urbanísticas, de uso de suelo y localización, como así también el régimen jurídico de adjudicación, destino, verificación y revocación de los lotes que lo componen, respalda la habilitación puesta en crisis y ratificada por ordenanza, al ordenar que (cito textual) "Los adjudicatarios de lotes del Parque Industrial deberán poner las plantas industriales en funcionamiento dentro de los dos (2) años posteriores a la fecha de toma de posesión efectiva del inmueble adjudicado. En casos especiales, dicho plazo podrá ser prorrogado por única vez por un (1) año a través de resolución del Concejo Deliberante, cuando se hayan acreditado las causales justificantes o cuando la magnitud del proyecto así lo exija, debiendo en todos los casos prestar conformidad la Comisión de Administración del Parque".

Que así las cosas, mediante la Ordenanza N° 1646/2017 de fecha 9/01/2017, la Municipalidad de Santa Catalina- Holmberg adjudicó a firma interesada un lote de terreno designado como Lote N° 100 de la Manzana 185 del citado Parque Industrial, con una superficie de 8.194,01m2, ello conforme el Plano de Mensura que obra como Anexo Único y forma parte de la citada ordenanza. De tal manera, al haberse expirado largamente el plazo de dos años posteriores a la fecha de posesión del inmueble, fue que el Concejo Deliberante, tal como ordena el citado marco regulatorio, procedió a través de la Ordenanza N° 1814/2019 de fecha 5/12/2019 a prorrogar por un año dicho término, teniendo a la vista además la magnitud del proyecto.

Que por estas razones, en modo alguno puede considerarse que se ha desconocido algún acto administrativo firme y consentido, y que menos aun eventualmente haya generado derechos subjetivos a favor de la empresa, y ello es así toda vez que, la firma Agro Aceitera Córdoba S.A. no puede desconocer en forma tardía el tenor y contenido de la Ordenanza N° 1432/2013, principalmente en lo que respecta a la puesta en funcionamiento de la planta industrial, ni menos aún tampoco la Ordenanza N° 1646/2017 de fecha 9/01/2017, que implica materialmente un acto estatal, y como tal, plenamente ejecutorio (arg. conf. art. 100, ley 6658). Por lo demás, la habilitación de fecha 29/06/2017 no contenía plazo de expiración, lo que se justifica por la circunstancia que naturalmente en dicho momento no se podía proveer que el adjudicatario incumpliría con su obligación de poner en funcionamiento la planta, y de allí entonces el tenor distinto de la autorización de fecha 5/12/2019.

Que por lo expuesto, el pedido de prórroga por 30 meses es absolutamente improcedente, no solo por no permitirlo el régimen jurídico vigente, atento la naturaleza reglada de la actividad, sino además se ha dado la

correspondiente prórroga, según lo antes mencionado, máxime cuando el peticionante alega razones inválidas para concretar con el traslado de la planta. Y esto es así, porque primero, en contraposición a lo que alega la interesada respecto la información solicitada, en los autos caratulados "AGRO ACEITERA CBA. S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE SANTA CATALINA-HOLMBERG- AMPARO (Expte. N° 6784631)", que tramitan en la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo de 1º Nominación, hoy en el Tribunal Superior de Justicia, se ha acompañado toda la información requerida, razón por la cual el tribunal citado en primer lugar mediante la Sentencia N° 20 de fecha 27/03/2018 declaró abstracta la demanda de amparo.

Y segundo, porque la firma impugnante no ha acreditado en modo alguno anegamiento proveniente de la empresa Millán S.A., y que de existir (lo que no consta para esta Municipalidad), tampoco ha demostrado que ello pudiera impedir trabajar la tierra y realizar el relleno del predio y posterior construcción del mismo.

Que finalmente, se rechaza que de no hacerse lugar a lo solicitando concediéndose prórroga, se estaría ocasionando graves perjuicios patrimoniales y económicos a la peticionante, puesto que la misma empresa conocía los plazos que legalmente debía cumplimentar (e hipotéticamente su prórroga), los que después fueron consentidos y admitidos al momento de la adjudicación de un lote a su favor. -

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE SANTA CATALINA -HOLMBERG- DECRETA

ARTICULO 1º) Rechácese, por inadmisibilidad sustancial, las impugnaciones de fecha 12/12/2019, 27/12/2019 y 18/02/2020 promovidas por el representante de la firma Agro Aceitera Córdoba S.A. en todos sus términos. -

ARTICULO 2º) Hágase saber a la interesada, en consecuencia, que deberá cumplimentar en tiempo y forma con lo previsto por las Ordenanzas N° 1646/2017 y N° 1814/2019, bajo apercibimiento de lo dispuesto por la Ordenanza 1432/2013. -

ARTICULO 3º) Comuníquese, Publíquese, dese al registro Municipal y archívese. -

FDO. Sra. Claudia Lorena Arzaut, Secretaria de Gobierno y Hacienda
Sr. Miguel Angel Negro, Intendente.

1 día - N° 252429 - s/c - 28/02/2020 - BOE

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

BOE

Centro Cívico del Bicentenario
Rosario de Santa Fe 650
Tel. (0351) 5243000 int. 3789 - 3931
X5000ESP CORDOBA - ARGENTINA

Atención al Público:
Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hs.
Secretarío Legal y Técnico: Fernando Pesci
Jefe de Área Boletín Oficial Electrónico: Octavio Elías

<http://boletinoficial.cba.gov.ar> boe@cba.gov.ar [@boeocba](https://www.facebook.com/boeocba)